

prestar auxilio á cualquier salvaguardia que lo pidiere para hacer respetar su consigna ó su persona; é igualmente auxiliará á los portadores de salvaguardia escrita, cuando fuere requerido por ellos.

Art. 1232. El que insultare ó hiciere violencia á la persona del salvaguardia ó no respetare la salvaguardia por escrito, será juzgado y castigado conforme al Código de Justicia Militar.

Art. 1233. Los salvaguardias, aun cuando no pertenezcan á la Gendarmería, estarán á las órdenes inmediatas de los Prebostes respectivos.

TITULO IX.

De los Prebostes.

Art. 1234. Cuando un Ejército, Cuerpo de Ejército ó División se movilice para entrar en campaña, la Secretaría de Guerra ó el General en Jefe, con aprobación de ésta, nombrará un Preboste general, elegido entre los Generales ó Jefes sin mando, y un Preboste para cada una de las Divisiones y Brigadas que compongan el Cuerpo de Ejército.

Art. 1235. El Preboste general de un Cuerpo de Ejército, al que estarán subordinados los de las Divisiones y Brigadas, ejercerá su jurisdicción en el territorio ocupado por éstas.

Art. 1236. Son atribuciones de los Prebostes:

I. Proteger á los habitantes de los lugares de su jurisdicción, así como las propiedades, impidiendo los incendios, robos, destrucción, deterioro, pillaje, merodeo y todo género de delitos, ya sean cometidos por un militar de cualquier empleo, ó por asimilados ó paisanos.

II. Impedir que los militares, los asimilados ó los paisanos se apoderen de los carros, mulas, caballos ú otro medio de conducción de propiedad particular, para su servicio personal ó para cualquier uso, sin orden escrita del General en Jefe ó Comandante de la fuerza, quien sólo podrá expedir tales órdenes, cuando para ello lo autoricen las leyes, y en la forma que prescriban éstas.

III. Impedir también que las personas á que se refiere la fracción anterior, se alojen en las casas, contra la voluntad de sus dueños, sin

tener la boleta correspondiente que para ello los autorice, y la cual debe ser expedida por la autoridad local ó por el Estado Mayor respectivo.

IV. Impedir que se vendan á las tropas comestibles y licores nocivos á la salud, y que se alteren los precios, las pesas y medidas, á cuyo efecto el Preboste, llegado el caso, ocurrirá á la autoridad local para que dicte las providencias respectivas que correspondan.

V. Aprender á los militares, á sus asimilados y á los paisanos que sigan ó se agreguen al Cuerpo de Ejército, División, Brigada ó fuerza en campaña ó en territorio en estado de sitio, siempre que tales individuos estén cometiendo, acaben de cometer ó existan fundadas presunciones de que hayan cometido algún delito penado por las leyes militares ó comunes, ó por las disposiciones que sobre policía y seguridad hubiere dictado el General en Jefe.

VI. Conocer de las infracciones de los Reglamentos de Policía, cometidas por los paisanos y castigar á los infractores, siempre que la pena que corresponda imponer no exceda de un mes de reclusión ó de veinticinco pesos de multa. Cuando estas infracciones fueren cometidas por militares ó sus asimilados, el Preboste, después de hacer constar la falta, los remitirá, con su informe y las constancias respectivas, al General en Jefe ó Comandante de la fuerza. El importe de las multas se introducirá á la caja del Cuerpo de Ejército.

Art. 1237. Los Prebostes que tengan noticia de que se ha cometido un delito, procederán á practicar las diligencias que les encomienda el Código de Justicia Militar: si se trata de delitos comunes cometidos por paisanos y que no sean de la jurisdicción militar, el Preboste remitirá á los responsables, juntamente con dichas diligencias, á la autoridad política respectiva y dará parte del suceso al General en Jefe ó Comandante de la fuerza. En todos los demás casos pondrá á disposición de éste á los acusados.

Art. 1238. Los Prebostes recibirán órdenes diariamente de los Generales en Jefe y de los Jefes de Estado Mayor; y á estos últimos rendirán los partes correspondientes, así como al Preboste general.

Art. 1239. Los Prebostes, para el desempe-

ño de sus funciones, tendrán á sus órdenes la Gendarmería Militar.

Art. 1240. Cuando no se hubiere nombrado Preboste general, desempeñará estas funciones el Comandante de la Gendarmería, y de esta misma se nombrarán los Prebostes en las Divisiones y Brigadas.

Art. 1241. Los Prebostes y la Gendarmería, además de estas prevenciones generales, observarán las de los Reglamentos respectivos.

TITULO X.

Servicio de Administración.

Art. 1242. La Administración en los Cuerpos de Ejército, Divisiones y Brigadas, se arreglará á lo prevenido en el Reglamento para el servicio de campaña y disposiciones vigentes, de la Secretaría de Hacienda.

TITULO XI.

De las Plazas fuertes.

Art. 1243. Cuando la Secretaría de Guerra no hubiere nombrado Comandante de una Plaza fortificada, comprendida en la Zona en que opere un Cuerpo de Ejército, lo nombrará el General en Jefe, dando cuenta á la misma Secretaría.

Art. 1244. La autoridad del Jefe que mande una Plaza sitiada, se extenderá á la parte administrativa de las tropas y aun á los habitantes del lugar.

Art. 1245. Los Comandantes de los Fuertes destacados del núcleo central de una Plaza sitiada, estarán bajo las órdenes del Jefe que la mande.

Art. 1246. El Comandante de una Plaza sobre la cual se dirija el enemigo, ordenará con la debida anticipación, aun cuando no se hubiere declarado en estado de sitio, la salida de los habitantes inútiles y sospechosos, y dictará todas las providencias necesarias para la defensa.

Art. 1247. El Comandante de una Plaza sitiada, observará para la defensa de ella, lo que se prescribe en los Reglamentos respectivos.

TITULO XII.

Capitulación.

Art. 1248. La capitulación sólo podrá tener lugar á consecuencia de sitio ó bloqueo en plazas ó recintos fortificados.

Art. 1249. Ningún General, Jefe ú Oficial que mande una plaza ó fuerte destacado del núcleo central, podrá capitular, si no es en el caso de que los víveres ó las municiones se hubieren agotado ó dé que la guarnición quedare reducida á tal extremo que no le fuese posible resistir un asalto probable.

Art. 1250. Ninguna capitulación podrá celebrarse si no se estipula en ella la salida de las tropas de la plaza sitiada con los honores de la guerra; en caso de no obtenerse esto y de considerarse imposible romper el sitio, la guarnición se entregará prisionera.

Art. 1251. En la capitulación, el Jefe de la Plaza correrá la misma suerte que sus Oficiales y tropa; y por ningún motivo estipulará cláusulas que le favorezcan personalmente, pues sus esfuerzos deberán encaminarse á obtener condiciones favorables para los soldados, y con preferencia para los heridos y enfermos.

Art. 1252. No se comprenderán en la capitulación los fuertes destacados y obras aisladas de la plaza que se encuentren aún en estado de prolongar su resistencia.

Art. 1253. Jamás se estipulará en una capitulación no continuar la guerra, en defensa de la Patria y de las instituciones.

Art. 1254. El Jefe de una plaza nunca podrá salir de ella con el objeto de parlamentar.

Art. 1255. Siempre que un Jefe sea derrotado, se rinda al enemigo, capitule ó abandone una plaza, ó puesto atrincherado, se abrirá una información administrativa para examinar su conducta; y si resultaren indicios de responsabilidad, será consignado á los Tribunales militares.

TITULO XIII.

Botín de guerra.

Art. 1256. Todas las armas, provisiones de boca, municiones de guerra, caballos, equipo, vestuario, trenes, botiquines y caudales que se quiten al enemigo ó que éste

abandone, se conservarán á beneficio de la Nación.

Art. 1257. Cuando entre los objetos que se hayan tomado como botín de guerra, hubiere algunos pertenecientes á particulares, se devolverán á éstos, siempre que justifiquen su propiedad y que se hallaban en poder del enemigo contra su voluntad.

TITULO XIV.

Previsiones generales, correspondientes al Tratado IV.

Art. 1258. En campaña se observarán todas las prescripciones relativas al servicio interior de los Batallones y Regimientos.

Art. 1259. La transmisión de las órdenes se hará por los conductos regulares; pero si fueren de urgencia, se darán directamente al que deba ejecutarlas; y en este caso, se pondrán en conocimiento del superior que corresponda, tanto por el Jefe que las dictare, como por el que las reciba.

Art. 1260. Cuando algún General, Jefe ú Oficial no estuviere á la cabeza de su tropa, en el momento en que ésta reciba orden de ejecutar alguna operación, el que le siga en categoría tomará las medidas necesarias para que se verifique.

Art. 1261. Todas las órdenes que el General en Jefe comunique por conducto de su Estado Mayor, serán obedecidas como si él personalmente las diere.

Art. 1262. Todo militar está obligado á guardar reserva sobre las operaciones de la guerra, así como respecto de cualquiera orden relativa al servicio; y el que faltare á esta prescripción será juzgado con arreglo al Código de Justicia Militar.

Art. 1263. En campaña ninguna fuerza deberá ponerse en marcha sin que se establezca previamente el servicio de seguridad prescrito en los Reglamentos.

Art. 1264. El Comandante de toda fuerza en marcha, sea en paz ó en guerra, cuando hubiere de arribar á una plaza donde haya Comandante Militar ó Jefe de las Armas, hará adelantar un Ayudante para que participe la llegada de las tropas.

Art. 1265. A todo parlamentario se recibirá con las formalidades y precauciones que pres-

criben esta Ordenanza y el Reglamento para el servicio en campaña.

Art. 1266. Todo parlamentario está bajo la protección del derecho de la guerra: en consecuencia, no deberá tratarse como enemigo, sino en el caso de que habiéndosele intimado que se retire, se obstinare en no hacerlo.

Art. 1267. A los heridos y á los prisioneros de guerra se les tratará con las consideraciones debidas: no se les despojará de los objetos que les pertenezcan; pero se les recogerán las armas, municiones y caballos. El que faltare á estas prescripciones, será juzgado conforme al Código de Justicia Militar.

Art. 1268. Para las anotaciones de las hojas de servicios que deban hacerse en las matrices respectivas, la Secretaría de Guerra comunicará á dichas matrices, las que acuerde al dar por terminada una campaña.

Art. 1269. Para los efectos del Código de Justicia Militar, se consultarán á la Secretaría de Guerra y Marina los casos en que hubiere duda respecto de si el Batallón, Regimiento, buque ó servicio á que pertenezca el procesado se consideraba ó no en campaña al cometer el delito por el cual se le juzga.

Art. 1270. Los detalles para el servicio de las tropas en campaña, se consignarán en un Reglamento especial que deberá sujetarse á las prescripciones de este Tratado.

TITULO XV.

Previsiones generales para esta Ordenanza.

Art. 1271. Se prohíbe á los individuos del Ejército aceptar presentes ofrecidos en nombre de sus inferiores ó subordinados, y promover, coleccionar ó integrar suscripciones para estos obsequios colectivos. Además de las penas que los Códigos impongan á los infractores de este artículo, la Secretaría de Guerra anotará el hecho en sus hojas de servicios.

Art. 1272. Los objetos pertenecientes al Ejército que son de propiedad de la Nación, no se rematarán ni venderán sin autorización previa de la Secretaría de Guerra é intervención de la de Hacienda.

Art. 1273. Todo individuo del Ejército, desde Subteniente hasta General de División, que durante quince años de servicio activo

no interrumpido, no hubiere disfrutado ni solicitado licencia alguna temporal, tendrá derecho á solicitarla con haber íntegro por los meses que necesite para curarse de enfermedad que lo inhabilite para el servicio, ó para arreglo de asuntos de familia, graves,

á juicio del Gobierno. El máximo de esta licencia podrá prolongarse á razón de un mes por cada año de servicios prestados en la forma indicada. Para los efectos de este artículo no se considerarán en servicio activo á los Jefes y Oficiales del Depósito.